

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-15/2017

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO
TOCA

Monterrey, Nuevo León, a once de abril de dos mil diecisiete.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución INE/CG808/2016 en lo que fue materia de impugnación, porque: **1)** el Partido Revolucionario Institucional no aclaró que el gasto atribuido como no reportado por concepto de equipo de sonido no lo realizó; **2)** porque se limitó a afirmar que atendió la observación relativa a la transferencia por la cancelación de cuenta bancaria, pero no aportó pruebas que lo demostraran; **3)** porque la sanción relativa al doscientos por ciento [200%] del monto de la infracción derivada de la conclusión 18, cumple con la fundamentación y motivación necesaria, y su proporcionalidad, no se relaciona con el elemento de culpabilidad como sostuvo el apelante, y **4)** porque no logró demostrar la vinculación entre los gastos de alimentos con el objeto partidista.

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos Políticos:	Ley General de Partidos Políticos
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Resolución INE/CG808/2016. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI durante el año dos mil quince.

1.2. Recurso de apelación. El veintitrés de diciembre siguiente, el PRI promovió el presente recurso contra dicha determinación ante la Sala Superior de este tribunal electoral.

1.3. Acuerdo de Sala Superior. El catorce de marzo del presente año, la Sala Superior emitió acuerdo plenario por el que determinó que esta Sala Regional era competente para conocer y resolver el recurso promovido.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, motivado en el acuerdo plenario de competencia emitido por la Sala Superior el pasado catorce de marzo en el expediente SUP-RAP-44/2017, en el cual de conformidad con el Acuerdo General 1/2017, se determinó delegar a las Salas Regionales, el conocimiento y la decisión de aquellos recursos de apelación que controviertan los dictámenes y resoluciones emitidos por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, siempre que se vinculen con los informes presentados por dichos partidos políticos nacionales en el ámbito estatal.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso.

El catorce de diciembre pasado, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG808/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondiente al ejercicio dos mil quince.



Respecto al estado de Tamaulipas, en la parte que interesa, entre otras, llegó a las siguientes conclusiones.

Conclusión 16. El partido omitió reportar gastos por treinta y siete mil novecientos treinta y dos pesos (\$37,932.00), por concepto de equipo de sonido.

Conclusión 18. El PRI omitió rechazar la aportación de una persona no identificada consistente en una transferencia por concepto de cancelación de la cuenta 4001582246 por un monto de treinta mil novecientos veinticuatro pesos \$30,924.00.

Por lo anterior, se le impuso una multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del monto de la infracción.

Conclusión 7. No se vincularon los gastos de alimentos al personal, por la cantidad de un millón seiscientos diecisiete mil trescientos setenta y dos pesos 88/100 M.N. (1,617,372.88), al objeto partidista.

Respecto a estas conclusiones, el PRI hace valer los agravios siguientes:

1. En la conclusión 16 del dictamen consolidado, el INE impone al PRI una sanción por cincuenta y seis mil ochocientos noventa y ocho pesos (\$56,898.00) por haber omitido reportar la renta de un equipo de sonido, por treinta y siete mil novecientos treinta y dos pesos (\$37,932.00).

El partido político no reconoce esa erogación y señala que al desahogar la observación informó que pagó al proveedor Alberto Nava García, setecientos veintidós mil cien pesos (\$722,100.00), para lo cual anexó la documentación comprobatoria.

Que la responsable omitió requerir los estados financieros del proveedor para comparar la información con la que contaban ambas partes, que desconoce la contratación de dicho equipo de sonido y que de las pólizas de cheque, facturas y documentos que presentó no se comprueba la contratación de los servicios a ese proveedor, por un equipo de sonido.

Que, la autoridad responsable afirma una diferencia entre lo reportado por el partido y lo reportado por el proveedor, pero no le proporciona elementos

}

suficientes que acrediten las circunstancias de tiempo y modo de la contratación del equipo de sonido.

2. Respecto a la conclusión 18, el PRI sostiene que la Unidad de Fiscalización vulneró el principio de exhaustividad, al no examinar el contenido del expediente y el informe financiero de los gastos del ejercicio dos mil quince; que el partido atendió la observación, y expuso que la transferencia de treinta mil novecientos veinticuatro pesos (\$30,924.00) atendía a la cancelación de la cuenta bancaria 4001582246.

En tal sentido, la determinación emitida carece de fundamentación y motivación, pues la responsable impone una sanción con la reducción del cincuenta por ciento de la ministración por actividades ordinarias, por un monto del doscientos por ciento 200% de la supuesta infracción, sin tomar en cuenta las demás sanciones que prevé la legislación, lo cual es excesivo, se aparta de los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad, pues conforme a la doctrina ninguna pena debe exceder la culpabilidad.

3. Respecto a la conclusión 7 del dictamen, sostiene le causa agravio la afirmación del INE en el sentido de que el PRI no presentó elementos suficientes para vincular los gastos de alimentos reportados con los eventos realizados y los pertenecientes a gastos internos.

4

Al efecto el PRI expresa en su defensa que mediante oficio de catorce de septiembre del año pasado, hizo la aclaración correspondiente y aportó información que acredita las erogaciones y el vínculo partidista, que exhibió las pólizas de cheques debidamente firmadas, evidencia de pagos y estados de cuenta bancarios en los que constan los cargos realizados. Sostiene que pese a ello la responsable no atendió esa documentación.

3.2. Es ajustada a derecho la infracción y la sanción impuesta al PRI por no reportar el gasto a que se refiere la conclusión 16.

No le asiste la razón al partido actor, cuando señala que no reconoce la erogación de treinta y siete mil novecientos treinta y dos pesos (\$37,932.00) por concepto de equipo de sonido, y que la responsable debió requerir al proveedor sus estados financieros para comparar la información proporcionada por el partido con la que tenía en su poder, por lo siguiente.



En primer término, es importante establecer, que los partidos políticos tienen la obligación de reportar el total de los ingresos y gastos ordinarios realizados durante el ejercicio objeto del informe, los cuales deberán estar soportados [demostrados] con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado¹.

Para la revisión de los egresos del PRI, la Unidad Técnica solicitó información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los ingresos y gastos reportados en dos mil quince, entre otros, al proveedor Alberto García Nava, quien informó que durante ese año, el instituto político le había pagado la cantidad de setecientos sesenta mil novecientos treinta y dos pesos (\$760,932.00), por concepto de servicios².

De la respuesta del proveedor, se detectaron inconsistencias en los informes de gastos presentados por el PRI, en los saldos de las operaciones realizadas en el ejercicio dos mil quince, por ciento setenta y seis mil doscientos ochenta y siete pesos (\$176,287.00), ya que el instituto político había reportado erogaciones únicamente por quinientos ochenta y tres mil setecientos cuarenta y cinco pesos (\$583,745.00).

Con la finalidad de brindar la garantía de audiencia, se le notificó al partido actor la observación³ y dio respuesta⁴, manifestando que había analizado las facturas pagadas a nombre del proveedor Alberto García Nava y estas eran por un importe de \$722,100.00, que anexaba las pólizas de cheque con la respectiva documentación comprobatoria.

De la copia del oficio PRI-DIRC-CONT-022-2016 que se encuentra en el expediente, en el cual el PRI contestó dicha observación, se advierte que el partido se limitó a justificar que pagó al proveedor la cantidad de setecientos veintidós mil cien pesos (\$722,100.00), pero no hizo ninguna aclaración ni ofreció documentación comprobatoria por la diferencia detectada por la

¹ **LEGIPE: Artículo 78.**

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

b) Informes anuales de gasto ordinario: (...)

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

Reglamento de Fiscalización: Artículo 127. Documentación de los egresos.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

² Véase copia del oficio signado por Alberto Nava García que se encuentra en el expediente accesorio único.

³ Véase copia del Oficio número INE/UTF/DA-L/21986/16 que se encuentra en el expediente accesorio único.

⁴ Véase copia de oficio número PRI-DIRC-CONT-022-2016 que se encuentra en el expediente accesorio único.

autoridad, de treinta y siete mil novecientos treinta y dos pesos (\$37,932.00). Es importante destacar que en esa oportunidad, no negó ante el INE haber realizado dicho gasto.

En este sentido, es relevante precisar que al momento en que se notifican las observaciones a los partidos obligados, y durante el plazo que se les concede para desahogar las inconsistencias o irregularidades detectadas, tienen los partidos políticos a salvo su garantía de audiencia y defensa, para hacer las aclaraciones y ofrecer la documentación que estimen pertinente a fin de solventar o aclarar las inconsistencias que detecta la autoridad en sus informes.

Así, si habiéndose dado a conocer la inconsistencia detectada, el PRI en ejercicio de su derecho de audiencia y defensa no aclaró la diferencia detectada en el gasto, no ofreció el soporte documental completo, consistente en todas las facturas pagadas al proveedor y tampoco indicó, como ahora lo hace, que desconocía y por tanto rechazaba haber realizado el gasto por treinta y siete mil novecientos treinta y dos pesos (\$37,932.00), no es procedente que en esta instancia se valide o tome en cuenta el argumento que introduce, consistente en que no se trata de un gasto propio, y que era un deber de la autoridad fiscalizadora, analizar los estados financieros del proveedor para constatarlo así.

6

Como se sostuvo antes, es deber de los partidos políticos reportar todos sus gastos como también lo es el hacer las aclaraciones que derivadas de los análisis que hace la autoridad fiscalizadora resulten necesarias.

Por tanto, si el recurrente no planteó ese escenario al INE al momento en que se le dieron a conocer estas inconsistencias, cierto es que no le estaba dado exigir de la autoridad el actuar que ante esta Sala señala le correspondía.

En ese orden, fue correcto que ante la falta de aclaración del partido, la autoridad considerara que la observación **no fue atendida**, en términos de lo dispuesto en los artículos 78, numeral, 1 inciso b), fracción II, de la Ley de Partidos y 127 del Reglamento de Fiscalización.



3.3. Es ajustada a derecho la infracción y la sanción impuesta al recurrente, derivada de la conclusión 18.

No tiene razón el partido actor cuando alega que la Unidad de Fiscalización no examinó el contenido del expediente y el informe financiero de los gastos del ejercicio dos mil quince, relativa a la observación que hizo respecto de la cantidad que clasificó como *aportación por persona no identificada*, la cual afirma se trataba de una transferencia a una cuenta del propio partido motivada por la cancelación de una añeja cuenta bancaria, que por descuido pese a relacionarse con otro proceso electoral no se canceló oportunamente.

Al respecto, es de señalar que la ley prohíbe a los partidos políticos aceptar aportaciones de personas no identificadas, en cuyo caso debe rechazarlas⁵.

En este asunto, la Unidad Técnica identificó en la póliza de ingresos tres de fecha ocho de septiembre de dos mil quince, con el concepto "Cancelación de cuenta 4001582246" un depósito por un importe de treinta mil novecientos veinticuatro pesos (\$30,924.00), el cual se abonó contra un ingreso por transferencia, y advirtió de la documentación proporcionada con el informe anual, que faltaba o no se había presentado el anexo "IA-5" "Detalle de las Transferencias Internas" en el cual se indicara el origen de la transferencia.

7

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, le notificó esa observación al PRI por oficio número INE/UTF/DA-L/21986/16 de seis de octubre de dos mil dieciséis, pero el partido no dio respuesta⁶.

En tal orden de cosas, aun cuando el partido no realizó aclaración alguna del origen del depósito, del dictamen lo que se desprende es que la autoridad **analizó** la documentación aportada⁷, y a partir de esta concluyó que el monto debía considerarse como una aportación por persona no identificada.

En esta instancia el promovente afirma que sí atendió la observación; reitera que se trató de una transferencia derivada de la cancelación de la cuenta 4001582246, por un monto treinta mil novecientos veinticuatro pesos

⁵ **Ley de Partidos: Artículo 55.**

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Reglamento de Fiscalización: Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

l) Personas no identificadas.

⁶ Véase página 41 del anexo al dictamen que se encuentra visible en la página web del INE: <http://www.ine.mx/portal>

⁷ Véase página 41 del anexo al dictamen que se encuentra visible en la página web del INE: <http://www.ine.mx/portal>

(\$30,924.00), que la cuenta se aperturó tiempo atrás, con motivo de una campaña de un proceso electoral local y que por un descuido se omitió cancelarla en su momento.

Sin embargo, a su afirmación, como sucedió en el procedimiento de verificación, no acompañó prueba alguna, mientras que de los oficios y documentos que obran en el expediente tampoco se advierte que hubiese atendido la observación, en la medida en que la propia autoridad destaca, presentando el formato "IA-5" relativo a "Detalle de las Transferencias Internas".

En consecuencia, se estima ajustada a derecho la conclusión de la autoridad, en el sentido de que la observación no fue atendida, y al no hacerlo incumplió el partido actor con lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley de Partidos y 121, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización.

3.4. La sanción impuesta con motivo de la infracción a que se refiere la conclusión 18 está fundada y motivada, y resulta apegada a derecho.

8

No tiene razón el partido actor cuando aduce que la sanción impuesta que derivada de la conclusión 18, consistente en el doscientos por ciento (200%) de la infracción relativa a omitir rechazar la aportación de una persona no identificada, carece de fundamentación y motivación, y se aparta de los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad, porque no debe exceder la culpabilidad.

Contrario a lo que se señala a ese respecto, en percepción de esta Sala, la sanción está fundada y motivada, y no resulta desproporcionada.

Para que exista motivación y fundamentación, basta que queden claras las razones sobre los hechos y las causas, así como los fundamentos legales aplicables, de ahí que solo se requiera la información necesaria para que se comprenda el argumento expresado.

De la lectura de la resolución impugnada se desprende que contrario a lo que afirma el PRI, el INE dio los motivos y razones jurídicas que justifican la sanción, asimismo citó los preceptos legales en los cuales la funda.

La Responsable al individualizar la sanción, en esencia, argumentó que se trató de una falta sustantiva o de fondo, dado que el instituto político no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

rechazó una aportación por persona no identificada, lo cual vulnera los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, por lo que calificó la falta cometida como **grave ordinaria**.

También analizó la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, destacando que debe considerarse que el hecho de que el instituto político no rechace ingresos de personas desconocidas es contrario al mandato de que el origen de los recursos sea el que señala la normatividad electoral.

Asimismo, analizó la capacidad económica del partido con base en el financiamiento que para actividades ordinarias recibió para el ejercicio dos mil dieciséis.

Finalmente, el Consejo General determinó que en razón de las normas transgredidas debía imponerse una sanción económica equivalente al doscientos por ciento (200%) sobre el monto involucrado.

Por ello, consideró que la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de sesenta y un mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N. \$61,848.00, era la idónea para cumplir una función preventiva general, y fomentar que el infractor se abstenga incurrir en ese tipo de faltas en ocasiones futuras.

Ahora, en cuanto a la inconformidad del actor relacionada con que la sanción no puede ni debe rebasar el monto de la infracción y que se vincula a la culpabilidad, concepto del cual no abunda en el contenido o concepción que le brinda, es de desestimarse por infundado.

Como al efecto ha sostenido la Sala Superior en diversas decisiones, el monto de la sanción a imponer por la comisión de infracciones a la normativa electoral, debe ser aquél que tomando en cuenta las circunstancias particulares bajo las cuales se realiza la conducta, las particulares del infractor, y las que contextualizan para determinar la puesta en riesgo o lesión

al bien o valores jurídicos tutelados, garantice además los fines de su imposición.

Esto es, la individualización de la sanción no se encuentra sujeta o atiende exclusivamente al monto de la cantidad que no se reportó o al beneficio económico que pudo representar para el sujeto obligado; tampoco al grado de culpabilidad como en forma genérica expone el partido inconforme.

La Sala Superior ha sostenido como criterio que las sanciones deben cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general, y a la vez una específica, de modo que el participante en la comisión de un ilícito se abstenga de incurrir en la misma falta.

De manera que en el supuesto de obtener un beneficio económico como resultado de dicha conducta, la sanción debe fijarse, también incluyendo el monto del beneficio obtenido, y de acuerdo a ello, válidamente pueden ser superiores o rebasar el monto involucrado como beneficio económico, para disuadir la comisión de este tipo de conductas, como sucede en el caso⁸.

10

Conforme a los principios de prevención general y prevención específica ampliamente desarrollados en el Derecho penal, las faltas deben traer consigo una consecuencia tal que, a futuro, tanto los individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de la falta o infracción, no las reiteren, pues con ello se pondría en riesgo el bienestar social y el estado de derecho.

Así, en cuanto a la prevención específica, la intervención estatal debe ser lo suficientemente eficaz para desalentar al infractor, pues de otra manera, se podría contribuir o fomentar la realización de este tipo de conductas contrarias a la ley y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo de las sanciones.

En esa misma lógica, también es importante mencionar que la Sala Superior ha considerado apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, se sancionen con un monto superior al involucrado⁹.

⁸ Véase sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-170/2016.

⁹ Véase resolución dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-740/2015.



Por tanto, si el INE concluyó que el partido omitió rechazar una aportación de una persona no identificada, y analizó la gravedad de la infracción, el daño directo y efectivo de la falta, los **bienes jurídicos** tutelados; la afectación a los **valores sustanciales protegidos**, con lo que justificó la proporcionalidad de la sanción, sin que en la especie los agravios en esta instancia sometan a confronta general ni particular esas razones y motivos, se concluye que fue apegado a derecho que se le impusiera una multa equivalente al doscientos por ciento del monto involucrado de la infracción cometida, porque con ello se busca cumplir con el fin disuasivo de la consecuencia jurídica, la no reiteración de este tipo de conductas omisivas.

3.5. No asiste razón al partido actor, en cuanto a que la información que aportó acredita la vinculación de los gastos de alimentos y el objeto partidista.

Al respecto, debe precisarse que es obligación de los partidos políticos aplicar el financiamiento de que disponen, exclusivamente a los fines para los cuales les fue entregado.

Qué situación se presenta respecto al concepto por el cual se concluye que el PRI no relacionó los gastos que reportó como alimentos con su objeto partidista.

De la revisión de las constancias relacionadas con el expediente se observa que de la verificación a cargo del INE a la cuenta "Materiales y Suministros", y subcuenta "Alimentos al Personal", localizó facturas, de las que dijo no se identifica que el gasto realizado se vincule con algún evento partidista, como se detalló en el anexo correspondiente del oficio INE/UTF/DA-L/19583/16.

Ante ello, con la finalidad de brindarle garantía de audiencia al partido político, la autoridad da a conocer dicha observación al PRI, este da respuesta a través del oficio PRI-DIRC-CONT-020-2016, en el que en esencia, dijo que *los egresos corresponden a Actividades Ordinarias Permanentes, eventos políticos realizados por las diversas secretarías del partido político que fueron solicitados por ellos, como consta en la documentación anexa a las comprobaciones; que en algunos casos estos egresos no corresponden a eventos, si no a gastos internos del partido político, y que no contaban con un*

*contrato de servicios en forma separada, pero en cada comprobación se establece con claridad las condiciones del servicio*¹⁰.

Para el INE la respuesta del PRI fue insatisfactoria, pues aun cuando el partido político se pronunció sobre la observación en los términos que se traen a cita, dejó de brindar los elementos suficientes para vincular los gastos con los “eventos realizados”, para el INE el partido únicamente hizo la aclaración de que los gastos corresponden a eventos y gastos internos; pero no presentó como se le solicitó de manera expresa, una relación en la que detallara los gastos pertenecientes a eventos y los pertenecientes a gastos internos; la documentación, copias de cheque por los gastos que rebasaron el tope de los noventa días de salario mínimo.

Como se lee del oficio número INE/UTF/DA-L/21986/16, la autoridad fiscalizadora le requirió al partido para solventar esta inconsistencia, lo siguiente:

- Póliza contable con su respectiva documentación soporte de los gastos observados correspondiente a la cuenta de “Alimentos al Personal”.
- Relación en la que detalle la póliza, fecha, nombre del evento que dio origen al gasto, fecha del evento, o en su caso si se trata de un gasto interno del partido.
- El contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Las muestras o evidencias de la realización del evento (convocatoria, programa del evento, lista de asistencia, etc.)
- En el caso de que los gastos rebasen el tope de los 90 días de salario mínimo, las copias del cheque o recibió de transferencia bancaria.
- Las ordenes de requisición en la que se detalle el bien o servicio solicitado, la secretaria que solicito, y nombre y firma de quien autorizó el gasto.
- En su caso, las pólizas de ajuste por reclasificaciones de los gastos por alimentos que fueron originados como consecuencia de una comisión para ser reconocidos como viáticos y anexar sus respectivos oficios de comisión y bitácora de gastos.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

La única respuesta que dio el partido fue la que se indicó en líneas previas¹¹, de la que en síntesis se desprende que identifica que en la partida alimentos

¹⁰ Véase copia de oficio número PRI-DIRC-CONT-020-2016 que se encuentra en el expediente accesorio único.

¹¹ **En la segunda respuesta que brinda el PRI mediante escrito PRI-DIRC-CONT-022-2016 nada dice sobre esta observación, aun cuando se le notificó por segunda vez. Véase página 21 del anexo del dictamen y el citado oficio que se encuentra en el cuaderno accesorio único.**



al personal incluyó tanto alimentos efectivamente destinados o brindados a su personal, como también alimentación pagada por el partido relacionada con eventos políticos (de los que no da mayor detalle ni demuestra su realización) mismos que afirma se solicitaron por las Secretarías del propio partido (sin referir como podía haberlo hecho, cuáles de ellas habían hecho una petición en tal sentido) como consta en la documentación que brindó en su informe, destacando de su respuesta la afirmación de que en cada comprobación se establecieron con claridad las condiciones del servicio.

Pese a que el concepto de agravio del partido se reduce a sostener que con lo aportado a la autoridad pudo constatar el gasto y su relación con el concepto de alimentos del personal; en aras de brindar certeza jurídica y de que el partido sancionado conozca la razón por la cual se comparte que en el caso no solventó como era necesario la observación que justifica la imposición de la multa que rebate, se estima importante destacar qué hallazgos brinda la información que arroja el expediente.

De la consulta hecha por esta autoridad, se tiene que las documentales que se relacionan con la infracción que se analiza, se obtiene, en principio que en la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, se lista la cuenta 5-52-521|-5218-000 ALIMENTOS AL PERSONAL por un monto de saldo inicial por un millón cuatrocientos setenta y seis mil doscientos sesenta y seis pesos con setenta y ocho centavos (1,476,266.78) moneda nacional, un cargo por ciento cuarenta y un mil ciento seis pesos, moneda nacional y un saldo actualizado de un millón seiscientos diecisiete mil trescientos setenta y dos pesos con ochenta y ocho centavos (1,617,372.88) moneda nacional.

Que en el libro mayor del 01/ENE/2015 al 31/Dic/2015 del Partido Revolucionario Institucional del que obra copia en el anexo del expediente, bajo el concepto de gasto denominado ALIMENTOS AL PERSONAL, se relacionan gastos de la Secretaría de Administración, Presidencia, Secretaría General, Secretaría de Prensa, Secretaría de Organización y Operación, Secretaría de Elecciones, Fundación Colosio, Secretaría de Gestoría, Secretaría Técnica del Consejo, Contraloría, Servicios Generales, Organismo Nacional de Mujeres, Frente Juvenil, C.N.O.P., ICADEP(sic), Credencialización, Participación Ciudadana, Movimiento Territorial, Sistemas, Secretaría Jurídica, Secretaría de Deportes, PRI MX, Secretaría de Cultura, Unidad Revolucionaria, Secretaría de Adulto Mayor y Asociación Nacional Revolucionaria L. Valle.

También, que obran, entre otros documentos, diversas facturas y pólizas de cheques, en las que se lee como concepto de pago, en algunas *alimento al personal*, en otras más *gasolina*, en otra *renta de salón y mobiliario*; que obran facturas por otros conceptos, por ejemplo compra de tasas y bolsas, servicio de banquetes, y que en algunas pólizas, se lee como concepto genérico *alimento al personal* acompañado en los menos de los casos de alguna leyenda, en vía de ejemplo se citan los siguientes: empate de estructuras Nuevo Laredo; alimentos al personal (Nuevo Laredo), alimentación al personal.

También fueron ubicadas en el destacado cuaderno anexo al expediente, al menos treinta y tres escritos en los que diferentes funcionarios partidistas, entre ellos el Secretario Técnico, el Secretario de Organización, la Presidenta de la Red Jóvenes por México, Tamaulipas, le dirigen al Secretario de Finanzas del Comité Directivo Estatal distintas solicitudes de servicios y en ellas se hace mención del concepto y/o de alimentos, o de servicio de cafetería (coffe break).

14 Sin embargo, pese a que esta documentación está en el expediente, y que puede entenderse que se exhibió por el partido para demostrar el concepto de gasto, cierto es que correspondía al propio instituto político ajustarse a la normativa y atender a la observación realizada por la autoridad fiscalizadora, si bien no mediante la exhibición de convenios o contratos por alimentos, sí mediante la relación y acreditación de la aplicación del recurso al concepto de alimentos para el personal, en forma detallada, por el total del monto que reportó, y desde luego haciendo una relación que permitiera diferenciar lo que en su defensa expuso que se consumieron alimentos para su personal por jornadas de trabajo, y que también se aplicó recurso en alimentos para reuniones intrapartidistas y otro tipo de eventos, lo que en el caso, constata esta autoridad jurisdiccional no ocurrió.

Finalmente al no hacerse valer conceptos de perjuicio respecto de la individualización de la sanción, y resultar infundados los agravios hechos valer por cuanto a la demostración de las faltas acreditadas, en lo que es materia de impugnación, procede confirmar la resolución INE/CG808/2016.



4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución apelada.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDEIRO
GROSSMANN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ